

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 069

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de enero de 2009

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Contestación  
de la demanda

La firma forense **Galindo, Arias & López**, en representación de **PACROP, S.A.**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones J.D. 016-2008 de 21 de enero de 2008 y 050-2008 y el artículo 11 de la resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998, proferidas por la Junta Directiva de la **Autoridad Marítima de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

1. No consta, por tanto, se niega.
2. No consta, por tanto, se niega.
3. No es un hecho, por tanto, se niega.
4. No es un hecho, por tanto, se niega.
5. No consta, por tanto, se niega.
6. No consta, por tanto, se niega.
7. No consta, por tanto, se niega.
8. No es un hecho, por tanto, se niega.
10. No es un hecho, por tanto, se niega.

11. No es un hecho, por tanto, se niega.

12. Es cierto, por tanto, se acepta.

13. Es cierto, por tanto, se acepta.

14. Es cierto, por tanto, se acepta.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

La parte actora sostiene que mediante la expedición de las resoluciones cuya ilegalidad demanda, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá ha violado el artículo 1086 del Código Fiscal; el artículo 35 de la ley 31 de julio de 2000; y el literal I) de la Cláusula 2.12 (Obligaciones del Estado) del contrato-ley 5 de 1997

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse de fojas 26 a 28 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

A juicio de esta Procuraduría, no le asiste razón a la accionante para exigir la nulidad de la resolución J.D.016-2008 de 21 de enero de 2008, mediante la cual la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá negó, por extemporánea, su solicitud de pago de indemnización en virtud de la terminación anticipada del contrato por la entrada en vigencia de la ley 5 de 16 de enero de 1997, decisión que fue confirmada mediante la resolución 050-2008 de 25 de febrero de 2008; por cuanto que dichos actos administrativos no tuvieron por objeto determinar si a la demandante le correspondía o no una indemnización por la razón antes expresada, sino que se emitieron a consecuencia de haber

precluído el término dentro del cual PRACOP, S.A., debió presentar la solicitud correspondiente, conforme lo previsto en la resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, también emitida por la propia Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que en su artículo 3, numeral 8, dispuso que "Sólo podrán ser indemnizadas las concesiones y arrendatarias que presenten su solicitud de indemnización a más tardar el 31 de diciembre de 1998". Esta resolución dejó sin efecto la resolución J.D.009-98 de 11 de noviembre de 1998, que también había establecido un término límite para la presentación de estas solicitudes de indemnización.

Según se observa en el punto tercero del apartado denominado "Lo que se demanda", la parte actora sostiene "que es nulo, por ilegal, el literal 9 del artículo 11 de la Resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998, dictada por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en virtud de la cual se reitera como fecha límite para presentar las solicitudes de indemnización, a que se hace referencia en esta Demanda, a más tardar el 31 de Diciembre de 1998"; afirmación que se hace sin mayor sustento, puesto que no se aportan mayores elementos jurídicos que permitan determinar los motivos que pudieran dar lugar a la declaratoria de nulidad, por ilegal, del mencionado artículo.

Por otro lado, la afirmación de la demandante en el sentido que la resolución J.D.004-99 de 8 de julio de 1999, "es un absurdo jurídico", puesto que a su entender la resolución impugnada viola el artículo 1086 del Código Fiscal, que dispone en su numeral 2, que por prescripción de 15 años,

la cual se interrumpe por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada, se extinguen las deudas a cargo del Tesoro, omite tomar en cuenta que la supuesta deuda que dice el Estado mantiene con ella, no le ha sido reconocida mediante acto administrativo alguno, firme y ejecutoriado, por lo que mal puede violar dicha resolución lo dispuesto en la citada norma legal, sobre todo cuando la resolución J.D.016-2008 de 21 de enero de 2008, confirmada por la resolución J.D.050-2008 de 25 de julio de 2008, sólo tuvo por objeto declarar extemporaneidad la de la solicitud de indemnización presentada por la demandante a la Autoridad Marítima de Panamá.

Resulta importante destacar, que la accionante ya demandó ante esa Sala la nulidad de la resolución J.D.009-98 de 11 de noviembre de 1998, y que mediante fallo de 25 de octubre de 2001, que corre de fojas 7 15 del expediente judicial, ese Tribunal declaró que se había producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, al percatarse que la “mencionada resolución administrativa **fue dejada sin efecto,** por la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,843 de 19 de julio de 1999”.

A pesar de esta decisión, se observa que en el presente proceso la demandante pide que se declare la nulidad del literal 9 del artículo 11 de la resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998, **olvidando que respecto a este acto administrativo se ha producido sustracción de materia, puesto que fue dejado sin efecto por la resolución J.D.004-99 de 9 de julio de 1999, publicada en la Gaceta Oficial 23843 de 19 de**

**julio de 1999**, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, puesto, que no ha sido declarada ilegal ni inconstitucional por un tribunal de justicia, de ahí que resulta claro que las solicitudes de indemnización, por razón de lo dispuesto en la ley 5 de 2007, debieron ser presentadas a más tardar el 31 de diciembre de 1998.

Los contratos de concesión sobre áreas localizadas en los muelles de los puertos de Balboa y Cristóbal fueron terminados por motivos de utilidad pública o interés social, conforme al artículo 5 de la ley 5 de 16 de enero de 1997, ya que los mismos interferían con los planes de desarrollo y modernización contemplados por el Estado para dichos puertos, de manera que no se produjo en virtud de un acto arbitrario de la Autoridad Marítima de Panamá, que por conducto de su junta directiva se limitó a establecer el procedimiento para el trámite de las solicitudes de indemnización que debían presentar las personas naturales y jurídicas, afectadas esta disposición de la ley, estableciendo para tal propósito un plazo dentro del cual debían presentarse las correspondientes peticiones de indemnización.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO SON ILEGALES, la resolución J.D.016-2008 de 21 de enero de 2008 y J.D.050-2008 de 25 de febrero de 2008, proferidas por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco el literal 9 del artículo 11 de la resolución 009-98 de 11 de noviembre de 1998, por haberse producido el

fenómeno jurídico de sustracción de materia, por cuanto dicha resolución fue dejada sin efecto por la resolución J.D. 004-99 de 9 de julio de 1999, publicada en la gaceta oficial 23,843 de 19 de julio de 1999, cuya nulidad ha sido solicitada por PACROP, S.A., por conducto de la firma forense Galindo, Arias & López, y, en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

**IV. Pruebas:** Se aceptan las presentadas y aducidas por la parte actora.

Objetamos la copia simple del expediente que contiene los antecedentes de la resolución impugnada, o sea, la 016-2008 de 21 de enero de 2008, aportada por la demandante.

Aceptamos el original del expediente administrativo llevado en la Autoridad Marítima de Panamá, que guarda relación con la solicitud de indemnización presentada por la accionante.

**V. Derecho:** Negamos el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**